



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia Quindío, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 630014003006-2021-00576-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el curador ad litem de los codemandados Lilian Marelby Triviño Gómez y Pedro Luis Rozo Arias, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado ordenó, entre otros, seguir adelante la ejecución en contra de los citados ciudadanos y de otro, en los términos del artículo 440 del CGP.

### **I. EL RECURSO**

1.- Manifiesta el recurrente que, si bien aceptó la designación que como curador ad litem se le realizó en el asunto para actuar en favor de la parte pasiva; lo cierto es que, a la fecha no le ha sido *“notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo, ni se me a (sic) conferido personería para actuar”*.

Por lo cual, considera que el Despacho erró al iniciar el computo de términos en su favor para pagar y excepcionar, pues no tuvo en cuenta la circunstancia anterior. De manera que, consecencialmente, tampoco era procedente librar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, en tanto no ha iniciado, y menos fenecido, el término de traslado de la demanda.

2.- Del recurso formulado se corrió traslado a la parte demandante en los términos del artículo 110 del CGP; sin embargo, aquella guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

En ese sentido, se observan reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

**2.-** Ahora bien, frente al caso bajo estudio, ha de tenerse en cuenta que, al tratarse el presente proceso de un ejecutivo singular, este ha de ceñirse por las directrices del artículo 422 y siguientes del CGP.

Bajo dicho cuerpo normativo, una vez el Despacho profiere orden de mandamiento de pago, este debe ser notificado al extremo ejecutado: bien de forma personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP; u 8 de la Ley 2213 de 2022. O en su defecto, de forma indirecta a través de curador ad litem, bajo las reglas de los artículos 291 (núm.4), o 293 *ibidem*; previo emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP.

De esta manera, surtida la notificación con la parte ejecutada, de forma personal o a través de curador ad litem, se le habilitan a dicho extremo procesal sendos mecanismos de defensa; pues, puede discutir los requisitos formales del título base de recaudo -mediante recurso de reposición- (art.430 CGP); o pagar la obligación demandada dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 431 CGP); o bien, formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes, tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 442 del CGP.

Sin embargo, cuando el extremo ejecutado no formula excepciones de mérito dentro del término previsto para el efecto -ni tampoco paga la suma de dinero demandada-, corresponde al Juzgado el dar aplicación a lo reglado por el artículo 440 *ibidem*, ordenando seguir adelante con la ejecución demandada.

**3.-** Ahora bien, descendiendo al asunto sub examine, se observa que, una vez surtidos los trámites del caso, el Despacho mediante auto del 13 de enero hogaña, designó como curador ad litem de los codemandados Lilian Marelby Triviño Gómez y Pedro Luis Roza Arias, al abogado Aldemar Mendoza Jaramillo, quien aceptó la designación<sup>1</sup>.

En ese sentido, por el centro de servicios judiciales le fue remitido a dicho profesional del derecho el enlace de acceso al expediente digital<sup>2</sup>, para la consulta de piezas procesales; sin embargo, se advierte que, en dicha comunicación electrónica, no se hizo precisión alguna respecto a que, precisamente mediante dicho mensaje de datos se notificaba personalmente a este profesional designado

---

<sup>1</sup> A.56 del expediente.

<sup>2</sup> A.57 del expediente.

de la providencia que libró mandamiento de pago en el asunto, y de las demás que obran en el plenario, en los términos precisos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.<sup>3</sup>

Por lo cual, ciertamente le asiste razón al recurrente, pues no era procedente para el Despacho iniciar la contabilización de los términos para pagar o excepcionar la obligación demandada, sin previamente haberse surtido en debida forma la notificación personal del proveído que dispuso la orden de pago, interpretación que el despacho efectúa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, esto es que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

En ese orden de ideas, y en aras de sanear la actuación, se repondrá el auto atacado, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución. Y, en su lugar, se ordenará comunicar en debida forma al curador ad litem designado la providencia que libró mandamiento de pago en el asunto, así como las demás a que haya lugar; para cuyo efecto se le remitirá nuevamente el enlace de acceso al expediente digital, **pero poniéndole allí paralelamente de manifiesto las precisiones y advertencias de las disposiciones procesales precitadas.**

Se aclara que, una vez surtida la notificación en debida forma, iniciará de forma automática el computo de términos para pagar o proponer excepciones frente a la obligación ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido el 07 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución demandada.

**SEGUNDO:** En su lugar, se DISPONE comunicar en debida forma al curador ad litem designado la providencia que libró mandamiento de pago en el asunto, así como las demás a que haya lugar; para cuyo efecto, remítasele nuevamente el enlace de acceso al expediente digital, poniéndole allí paralelamente de manifiesto

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

las precisiones y advertencias de las disposiciones procesales del caso, conforme lo expuesto. Por el centro de servicios procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

**JUEZ.**

(Estado Nro.101 del 05 de julio de 2023)

JSMZ (P.1)

Firmado Por:

**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa60ba12700e253cbf84d8fe8bfc1766ddca418dbca677c1aba46a2a078853**

Documento generado en 04/07/2023 09:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**